

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00109 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Héctor Fabián Hernández

Accionado: Gobernación de Cundinamarca.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición, en atención a que el día 1 de febrero de 2023, presentó una petición ante la entidad accionada con el fin que se le remitirá una certificación de ingresos; sin embargo, el día 2 de febrero siguiente se le informó que: *“Señor usuario para darle Tramite a su solicitud necesitamos los siguientes datos: Nombre completo, Numero de cedula, Correo electrónico con un oficio remisorio aclarando su petición fecha 2/02/2023”*.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido, puesto que la com .

A su turno, la accionada **Gobernación de Cundinamarca**, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, indicando que no se ha vencido el término legal a fin de dar respuesta a la petición formulada por el actor; no obstante, en virtud de la presente acción de tutela, procedió a dar respuesta a lo peticionado remitiendo para tal efecto la certificación deprecada por el accionante.

Por lo anterior, entre otras cosas invocó en su defensa la existencia de un hecho superado.

Por su parte, el vinculado **Ministerio Público**, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no se achacó responsabilidad alguna conforme los hechos de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante, que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha pronunciado de fondo, de solicitud de certificación formulada el día 1 de febrero del año en curso, puesto que la respuesta emitida el día 2 de febrero pasado, no se pronunció del fondo de lo pedido, por lo que en sede de tutela se pretende se dé respuesta de fondo a dicho pedimento.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la accionada informó que procedió a remitir al accionante la certificación de ingresos peticionada, hecho que fue corroborado por el oficial mayor del Despacho, puesto que el actor le indicó que dicho documento fue recibido por este el día 6 de febrero del año que avanza.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Héctor Fabián Hernández, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399aacb2bf4f62cacec13f10cf75c3a08af70998e5b19911e2d87b59b2974e5**

Documento generado en 09/02/2023 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>